

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

---

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**ÍNDICE**

MODIFICACIONES, REFORMAS Y ADICIONES

**TÍTULO PRIMERO**

**DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I:**

DISPOSICIONES GENERALES..... 435

**CAPÍTULO II:**

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL..... 435

**CAPÍTULO III:**

DEL PLENO..... 437

**CAPÍTULO IV:**

DEL PRESIDENTE..... 438

**CAPÍTULO V:**

DE LAS SALAS..... 439

**CAPÍTULO VI:**

DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS..... 440

**CAPÍTULO VII:**

DE LAS VACACIONES Y GUARDÍAS..... 442

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

#### **CAPÍTULO I:**

DISPOSICIONES GENERALES..... 442

#### **CAPÍTULO II:**

DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS..... 444

#### **CAPÍTULO III:**

DE LA IMPROCEDENCIA  
Y SOBRESEIMIENTO..... 445

#### **CAPÍTULO IV:**

DE LOS IMPEDIMENTOS..... 446

#### **CAPÍTULO V:**

DE LA DEMANDA..... 447

#### **CAPÍTULO VI:**

DE LA CONTESTACIÓN..... 449

#### **CAPÍTULO VII:**

DE LA SUSPENSIÓN..... 450

#### **CAPÍTULO VIII:**

DE LOS INCIDENTES..... 452

#### **CAPÍTULO IX:**

DE LAS PRUEBAS..... 453

#### **CAPÍTULO X:**

DE LA AUDIENCIA..... 455

#### **CAPÍTULO XI:**

DE LA SENTENCIA..... 456

**CAPÍTULO XII:**

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA..... 457

**CAPÍTULO XIII:**

DE LOS RECURSOS..... 458

**CAPÍTULO XIV:**

DE LA JURISPRUDENCIA..... 460

**TRANSITORIOS..... 461**

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**MODIFICACIONES, REFORMAS Y ADICIONES**

**PERIÓDICO OFICIAL.**

**Publicada el**

**31 de Enero de 1989.**

- |                                                                                                                                 |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1.-Decreto No. 11 que reforma los Artículos 1o., 2o., 31 Fracción II inciso A), y 45 en su párrafo segundo.                     | 20 de Diciembre de 1989. |
| 2.-Decreto No. 145 que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. | 17 Diciembre de 1999.    |
| 3.-Fé de erratas.                                                                                                               | 28 de Julio del 2000.    |

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un órgano autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

**ARTÍCULO 2o.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

**ARTÍCULO 3o.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, residirá en la Capital del Estado y tendrá la organización y procedimiento jurisdiccional que esta Ley establece.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

**ARTÍCULO 4o.-** El Tribunal se integrará con tres Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios. Estos últimos se integrarán al Pleno del Tribunal en los casos necesarios.

Contará, además, con un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal jurídico y administrativo que requiera el servicio.

**ARTÍCULO 5o.-** El Tribunal ejercerá sus funciones, en Pleno y en Salas.

**ARTÍCULO 6o.-** El Ejecutivo del Estado, propondrá al Congreso una terna de profesionistas que reúnan los requisitos previstos en el siguiente artículo, cada vez que sea necesario nombrar un nuevo Magistrado del Tribunal, para que la Legislatura lo elija mediante el voto de mayoría calificada. En caso de que ninguno de los profesionistas propuestos obtenga dicha votación, se procederá a una segunda ronda, en la cual no participará el miembro de la terna que haya obtenido menos votos de los tres. Para decidir el nombramiento a favor de uno de los integrantes restantes, se requerirá la votación por mayoría absoluta.

Los Magistrados nombrados mediante este procedimiento, rendirán su protesta ante el Congreso del Estado y desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político. Treinta días antes de que termine el período de un Magistrado, el Titular del Ejecutivo podrá proponerlo al Congreso del Estado para nombrarlo como tal, para otro período de seis años, sin necesidad de formular terna. La Legislatura sólo podrá ratificar al Magistrado mediante los votos de la misma mayoría calificada.

**ARTÍCULO 7o.-** Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de 35 años de edad y menos de 65, el día de la designación;

III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido cuando menos cinco años antes del día de su designación, por Institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en Derecho Administrativo y Tributario, y

VI. Tener una residencia en el Estado, de cinco años anteriores al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 8o.-** No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados durante el término de su cargo.

**ARTÍCULO 9o.-** Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por los Supernumerarios, así como las definitivas, en tanto se provea al nombramiento del Magistrado Numerario, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Las licencias a los Magistrados serán concedidas por el Tribunal en Pleno, sin goce de sueldo, hasta por dos meses.

Las que excedan del plazo señalado, sólo podrán concederlas el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura Local o de la Comisión Permanente, en su caso.

**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal tendrá un Presidente, que a su vez, podrá integrar una de las Salas. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

**ARTÍCULO 12.-** El Secretario General de Acuerdos, será nombrado por el Tribunal en Pleno, sus faltas temporales serán suplidas por el personal que para tal efecto designe el Tribunal, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.-** Para ser Secretario o Actuario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente registrado;
- III. Notoria buena conducta y con experiencia profesional en materia administrativa y fiscal, de un mínimo de tres años;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional, y
- V. Tener una residencia en el Estado, de cinco años anteriores al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 14.-** Los Magistrados en funciones, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estado, Municipio, Entidades Públicas Paraestatales o de índole privada, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PLENO**

**ARTÍCULO 15.-** El Tribunal se integra en Pleno, con tres Magistrados en funciones. Para que pueda sesionar, será indispensable la presencia de todos sus miembros.

**ARTÍCULO 16.-** Las resoluciones del Tribunal en Pleno, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, que no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

**ARTÍCULO 17.-** Es competencia del Tribunal en Pleno:

- I. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Magistrado Supernumerario;
- II. Resolver los recursos que esta Ley establece en contra de las resoluciones que dicten las Salas;
- III. Resolver los conflictos que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales;
- IV. Fijar y modificar la jurisprudencia del Tribunal;
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal; y
- VI. Fijar la circunscripción territorial de las Salas del Tribunal, y en su caso, la distribución de los asuntos entre las mismas.



**ARTÍCULO 18.-** El Tribunal en Pleno tiene además, las siguientes atribuciones:

- I. Designar a su Presidente;
- II. Fijar la sede de las Salas del Tribunal y la adscripción de los Magistrados, Secretarios Auxiliares y Actuarios de las Salas;
- III. Derogada.
- IV. Elaborar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- V. Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Tribunal;
- VI. Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos y a los demás Secretarios Auxiliares y Actuarios, previa opinión del Magistrado de la Sala de su adscripción; y
- VII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan, a los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 19.-** El Presidente del Tribunal será designado de entre sus miembros, en la primera sesión anual del Pleno.

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades;
- II. Integrar una de las Salas del Tribunal;
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Conceder o negar licencias hasta de cinco días, por año, a los Secretarios, Actuarios y personal administrativo del Tribunal, previa opinión del Magistrado de la Sala que corresponda;
- V. Dirigir los debates y conservar el orden, durante las sesiones plenarias;
- VI. Autorizar con el Secretario General de Acuerdos, las Actas del Tribunal en Pleno, en las que se harán constar sus deliberaciones y las resoluciones que se tomen;
- VII. Publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal;
- VIII. Sustanciar los recursos que sean de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución y designar por turno al Magistrado Ponente;

- IX. Proyectar y someter a la consideración del Pleno, el Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal y dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del mismo;
- X. Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Poder Ejecutivo del Estado, para que se incorpore al Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, con las observaciones correspondientes;
- XI. Proyectar y someter a la consideración del Tribunal, el reglamento Interior del mismo;
- XII. Suministrar al Congreso Local o al Ejecutivo, los informes que soliciten respecto a la impartición de justicia administrativa; y
- XIII. Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS**

**ARTÍCULO 21.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, funcionará en Salas, integradas por un Magistrado cada una. Tendrán la residencia y circunscripción territorial que les fije el Tribunal en Pleno.

**ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I. Los de carácter administrativo, emanados de las Autoridades Estatales y Municipales, o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.
- II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales, o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.
- III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
- IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.
- V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
- VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado.

VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 23.-** Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de los Magistrados que integran las Salas:

- I. Despachar la correspondencia de las Salas;
- II. Aplicar las medidas y criterios que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala;
- III. Imponer las correcciones disciplinarias al personal;
- IV. Emitir opinión respecto de las solicitudes de Licencia, que presente el personal de la Sala;
- V. Rendir oportunamente un Informe al Presidente del Tribunal, respecto de las labores de las Salas y principales resoluciones dictadas por ellas; y
- VI. Las demás que les señalen las disposiciones legales.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado Presidente, lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal, tomar la votación de los Magistrados, formular el Acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar los fallos del Tribunal, autorizándolos con su firma en unión del Presidente;
- IV. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para la resolución del Tribunal;

- V. Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no compete al Presidente;
- VI. Llevar el registro de las personas que puedan ser designadas peritos terceros o en rebeldía de las partes;
- VII. Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes;
- VIII. Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal, esta Ley y demás ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 26.-** Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares, las siguientes:

- I. Auxiliar al Magistrado de la Sala de su adscripción en la formulación de Proyectos de autos de trámite y de resoluciones que se les encomienden;
- II. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- III. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos;
- IV. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;
- V. Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes, y
- VI. Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás Ordenamientos.

**ARTÍCULO 27.-** Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnadas;
- II. Formular los Oficios de notificación de los Acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente, la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación, respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y
- IV. Las demás que les señalen los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, esta Ley y demás Ordenamientos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VACACIONES Y GUARDÍAS**

**ARTÍCULO 28.-** El Personal del Tribunal disfrutará de su período vacacional, en los términos que se señale para el Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 29.-** Antes de iniciar el período de vacaciones, el Presidente designará al personal correspondiente, para que provean y despachen durante el receso, los asuntos de trámite y dicten resoluciones de notoria urgencia.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiere a Instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que la misma establece.

**ARTÍCULO 31.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor;
- II. El demandado. Tendrán ese carácter:
  - A) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
  - B) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

**ARTÍCULO 32.-** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

**ARTÍCULO 33.-** Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General del Tribunal.

Los profesionistas autorizados en los juicios contenciosos-administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades demandadas, en los términos del Reglamento Interior.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público, que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Las autoridades demandadas no podrán ser representadas en el juicio contencioso-administrativo, pero podrán nombrar delegados para el efecto de que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos. Se exceptúa de lo anterior a los Ayuntamientos, quienes podrán comparecer por conducto del Síndico Procurador en los términos de la legislación municipal.

**ARTÍCULO 34.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales y de sus Organismos Descentralizados, establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

**ARTÍCULO 36.-** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de un mes de salario mínimo general vigente en el Estado. Si no se atiende el primer requerimiento, se impondrá multa equivalente a tres meses de salario mínimo general; en caso de persistir la desobediencia, se impondrá multa equivalente hasta un año de salario, y

III. Uso de la fuerza pública.

Los Magistrados del Tribunal en el ejercicio de sus funciones tiene él deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este artículo prevé.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 37.-** Las resoluciones se notificarán, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se pronuncien.

Los particulares en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio en la población donde resida la Sala ante la que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por lista, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este artículo.

**ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades, por oficio o por telegrama, cuando se trate de resoluciones que exijan el cumplimiento inmediato;

II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

A) La que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación en su caso.

B) La que señale fecha para audiencia.

C) La que mande citar a un tercero.

D) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

E) La que resuelva un incidente.

F) La que decrete un sobreseimiento.

G) La sentencia definitiva.

H) La resolución dictada en algún recurso.

I) En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor, así lo ordene.

III. Fuera de los casos señalados en las Fracciones anteriores, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando no se presenten, se hará por lista autorizada que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

En los casos de notificación por lista, se tendrá como fecha de notificación, el día siguiente a aquél en que se hubiere fijado.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

**ARTÍCULO 39.-** El cómputo de los plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días.

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de Ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;



VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el actor se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

V. En los demás casos, en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrara fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS**

**ARTÍCULO 42.-** Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.

- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;
- V. Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido; y
- VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

**ARTÍCULO 43.-** Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y llamará, en su caso, al Magistrado Supernumerario.

**ARTÍCULO 44.-** El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el Artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos y resoluciones en favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se le hayan notificado éstos, salvo que dicha resolución haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

**ARTÍCULO 46.-** El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

- I. Cuando se demanda una negativa ficta; y
- II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá indicar:

- I. Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V. Los hechos que den motivo a la demanda;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII. Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezcan pruebas pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos, se tendrán por no ofrecidas; y

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

**ARTÍCULO 48.-** El demandante deberá adjuntar a su promoción:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso, de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca; y
- V. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

**ARTÍCULO 49.-** La demanda se admitirá dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo auto se aceptará o rechazará la intervención del tercero y se señalará la fecha para que tenga verificativo la audiencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

La admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan, así como las providencias necesarias para su desahogo, se podrán acordar en el auto que admita la demanda o hasta que haya quedado fijada la controversia.

**ARTÍCULO 50.-** La demanda se desechará, en los siguientes casos:

- I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II. Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA CONTESTACIÓN**

**ARTÍCULO 51.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**ARTÍCULO 52.-** La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que se tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 53.-** El tercero perjudicado que no haya sido llamado a juicio, podrá apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.

**ARTÍCULO 55.-** Dentro del término de tres días, se acordará la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 56.-** La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala en el mismo auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

La suspensión definitiva se resolverá al acordarse la admisión de la contestación de la demanda o el acuse de rebeldía correspondiente de la autoridad demandada.

**ARTÍCULO 57.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

**ARTÍCULO 58.-** La suspensión definitiva podrá ser revocada, en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**ARTÍCULO 59.-** No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando los actos materia de impugnación, hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes, para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas cautelares que dicten, no serán impugnables en el procedimiento.

**ARTÍCULO 61.-** Tratándose del cobro de los créditos fiscales, procederá la suspensión, previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, deberá acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Procederá la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal a juicio del Tribunal, siempre que la demandante acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, si la suma de éstos excede el equivalente señalado, el actor deberá garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente.

**ARTÍCULO 62.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos a terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**ARTÍCULO 63.-** La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, en el caso del párrafo anterior, deberá cubrir el costo de la que hubiere otorgado el actor.

**ARTÍCULO 64.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; el Magistrado dará vista con la solicitud a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 65.-** En el procedimiento contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I. Acumulación de autos;
- II. Nulidad de notificaciones; y
- III. Recusación por impedimento.

**ARTÍCULO 66.-** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

**ARTÍCULO 67.-** Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación de autos, hasta antes de la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO 68.-** La acumulación de autos se tramitará de oficio o a petición de parte, ante la Sala que esté conociendo del juicio más reciente. Dicha Sala en el plazo de cinco días, resolverá lo que proceda.

**ARTÍCULO 69.-** Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá turnar los autos a la que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días. Cuando no pueda concretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite; la suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

**ARTÍCULO 70.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

**ARTÍCULO 71.-** Las partes podrán recusar a los Magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 72.-** La recusación de Magistrados se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de esta Ley.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 73.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y
- II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandada así lo solicite.



Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia.

**ARTÍCULO 74.-** Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

**ARTÍCULO 75.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

**ARTÍCULO 76.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.

**ARTÍCULO 77.-** Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente, presentará el cuestionario del perito, quien deberá rendir su dictamen por escrito dentro de un plazo no menor de cinco días. El acuerdo que admita el dictamen ordenará dar vista a las partes para que formulen sus observaciones en términos de este artículo.

El Magistrado de la Sala solicitará al Titular de la Dependencia u Organismo Estatal o Municipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios para que funja como perito del Tribunal dentro del juicio. El titular será apercibido de que en caso de no proporcionar el perito solicitado, o no proporcionare las facilidades necesarias para desempeñar esta función, se le aplicarán los medios de apremio previstos para que este Tribunal haga cumplir sus determinaciones.

Los funcionarios y empleados que sean comisionados para fungir como peritos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipales, deberán desempeñar el cargo de perito como parte de sus funciones. En caso que sean necesarios apoyos o elementos para la elaboración de su dictamen, el perito contará con los apoyos que se determinen en el Reglamento Interior.

Una vez presentado el dictamen, éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, antes de la celebración de la audiencia. En ningún caso el plazo que se le otorgue a las partes podrá ser menor de cinco días hábiles para conocer del dictamen y formular sus objeciones si las consideran necesarias, las cuales deberán contener los elementos técnicos en que se basan. La parte que lo estime necesario podrá nombrar su propio perito a su costa, quien a partir de la aceptación del cargo, tendrá un plazo de diez días para formular su dictamen correspondiente. En caso de ser necesario, la realización de la audiencia se diferirá para respetar los plazos precisados en este párrafo.

En la audiencia, el perito o los peritos estarán obligados a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente le formulen las partes y el Magistrado de la Sala, las que se harán constar en forma resumida en el acta que se levante de la audiencia, para ser valoradas al momento de la sentencia, junto con el dictamen y objeciones formuladas por escrito por las partes.

Los peritos no serán recusables pero deberán excusarse por alguna de las causas siguientes:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, o parentesco por afinidad;

II. Interés directo o indirecto en el litigio; y

III. Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

**ARTÍCULO 78.-** Los testigos, que no podrán exceder de tres en relación con cada hecho, deberán ser presentados por la oferente, y sólo en caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar. Una vez admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, en un plazo no mayor de cinco días.

**ARTÍCULO 79.-** La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 80.-** La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurren o no las partes, y su orden será el siguiente:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular.

Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III. Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV. En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas. El Magistrado de la Sala podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V. Se oirán alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos, por escrito o verbalmente. En este último caso no será necesaria su transcripción en los autos, ni podrán exceder de media hora por cada parte.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en la misma audiencia o en el plazo de tres días, a juicio del Magistrado Instructor, y

VI. La audiencia se dará por concluida y la Sala dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

## **CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 81.-** La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

**ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I. Incompetencia de la autoridad;

II. Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir

III. El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V. Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

**ARTÍCULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada.

Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

## **CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 85.-** Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

**ARTÍCULO 87.-** Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 88.-** En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que comine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se dá cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTÍCULO 89.-** Las sanciones mencionadas en este Capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

### **CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 90.-** El recurso de reclamación, es procedente contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda, la contestación o las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen la suspensión del acto reclamado.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause.

**ARTÍCULO 91.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, resolverá en el término de cinco días posteriores.

**ARTÍCULO 92.-** El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la

ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiese conocido del juicio, dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 93.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días. Transcurrido dicho lapso, la Sala resolverá lo conducente en el plazo de tres días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 94.-** Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión que será resuelto por el Pleno del Tribunal.

El recurso de revisión tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior.

El recurso deberá interponerse por escrito que se presentará ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala tendrá por interpuesto el recurso y lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que acuerde su admisión si procede. En caso de estimar improcedente el recurso, lo turnará al Pleno, el cual decidirá su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, el Magistrado Ponente formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley que juzgue conveniente, cuando se denosté o falte al respeto a los Magistrados a través de la interposición de los recursos o cualquier otro ocuroso.

Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Corresponderá al Magistrado de Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia.

## **CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LA JURISPRUDENCIA**

**ARTÍCULO 95.-** Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La Jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando alguna Sala o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente Ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

**ARTÍCULO 95 Bis.-** Cuando existan razones fundadas por las que se considere que deba interrumpirse la observancia del criterio sustentado en una tesis jurisprudencial, la autoridad administrativa y los particulares que demuestren interés jurídico, podrán solicitar su revisión al Pleno del Tribunal.

Si se consideran procedentes las razones expuestas, el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, resolverá la interrupción del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial. Dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que constituyeron los precedentes de la tesis jurisprudencial.

El Pleno del Tribunal deberá dictar la resolución dentro de un plazo de treinta días y ordenar su publicación en los términos previstos por el artículo 97 de esta Ley. Si no se resuelve en dicho plazo, se suspenderá la aplicación de la tesis jurisprudencial.

**ARTÍCULO 96.-** La jurisprudencia perderá tal carácter, cuando el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que motiven el

cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

**ARTÍCULO 97.-** Las tesis jurisprudenciales que sustente el Tribunal, así como aquéllas que sean relevantes a juicio del mismo y se considere conveniente su difusión, se publicarán en su órgano oficial y en el Periódico Oficial del Estado. Cada año se publicará, en el mes de Enero, la compilación de las tesis vigentes.

**ARTÍCULO 98.-** Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apearse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Junta de Revisión Fiscal del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los recursos administrativos que al entrar en vigor la presente Ley, estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición, pero las resoluciones tendrán carácter de sentencia, en los términos de este Ordenamiento.

**D A D A** en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**Ma. Elvia Valenzuela Barragán**

Diputado Presidente



(Rúbrica)

**Mario Alfonso Vindiola  
Velásquez**

Diputado Secretario  
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**El Gobernador del Estado**

Ing. Oscar Baylón Chacón  
(Rúbrica)

**El Secretario General de Gobierno**

Lic. Hugo Félix García  
(Rúbrica)